



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “HABILITACIÓN DE BAÑO UNIVERSAL, PLAZA PINTO, LOS ÁNGELES”.

RESOLUCION EXENTA N° 233 /

CONCEPCION, 27 DIC 2018

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N°10/2017, que la modifica, la Resolución Exenta RA N°119046/57/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación de cargo de Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el “*Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA*”. (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
5. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 singularizado en el Vistos anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: “Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente”.
7. El Dictamen N° 48.164 de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen N° 4.000 de 15 de enero de 2016.
8. El Oficio Ord. N° 811 de fecha 14 de septiembre de 2018, ingresado con fecha 27 de septiembre de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Biobío, mediante el cual el señor Esteban Krause Salazar, Alcalde Ilustre Municipalidad de Los Ángeles, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de

Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Habilitación de baño Universal, Plaza Pinto, Los Ángeles”.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver acerca de la pertinencia de ingreso o no de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el proponente hubiere implementado el proyecto o sus modificaciones, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio proponente, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

2. Que, mediante Ord. N° 811 de fecha 14 de septiembre de 2018, ingresado con fecha 27 de septiembre de 2018, ante el SEA de la Región de Biobío, mediante la cual el señor Esteban Krause Salazar, Alcalde Ilustre Municipalidad de Los Ángeles, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Habilitación de baño Universal, Plaza Pinto, Los Ángeles”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto consiste en lo siguiente:

2.1 **Descripción del proyecto:** La habilitación de servicios higiénicos (baños) en el odeón de la Plaza Pinto de la comuna de Los Ángeles, lugar que ha existido desde hace dos décadas. Actualmente no se encuentran operativos, y se han transformado en bodegas de jardinería para la mantención de la misma plaza, y a su vez preservar los recintos con utilidad y cuidado permanente, ya que, debido al abandono, su interior fue dañado por actos vandálicos (robo de artefactos sanitarios, instalaciones eléctricas, rayado de muros, entre otros). Además, por el tiempo en desuso, la unión domiciliaria de alcantarillado se encuentra obstruida. La plaza cuenta con un medidor de agua potable de diámetro 50 mm, por calle Lynch y otro de diámetro 19 mm por calle O’Higgins.

2.2 **Descripción de las principales obras, partes y acciones del proyecto:** el proponente señaló, entre otras, acciones, las siguientes:

2.2.1 **Fase de construcción:** corresponde a las acciones mencionadas en la tabla siguiente:

OBRA	JUSTIFICACIÓN DE LA INTERVENCIÓN	LEY O NORMA APLICABLE
Demolición de grada de hormigón en Umbral de acceso	<p>Condicionantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El nivel de piso terminado tanto en el interior como exterior del recinto es igual. - La altura interior (de piso terminado a cielo) existe en el recinto es de 2 m. <p>Por lo tanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se puede ejecutar rampa de acceso por el exterior, ya que se genera un desnivel de 15 cm. hacia el interior. - No se puede nivelar el interior ya que en caso de hacerlo la altura interior se disminuiría a 1.85 cm. 	<ul style="list-style-type: none"> - O.G.U.C. Art. 4.1.1. Local No Habitable. - Ley 20.422 (Art. 1°, 3°, 8°, 23° y 28°) - D.S. 50

Adecuación de Puertas Existentes	<ul style="list-style-type: none"> - Al eliminar la grada de 15 cm, se debe prolongar la puerta existente para cubrir vano total. - La puerta de acceso consultará un vano de mínimo de 0,90 m con un ancho libre mínimo de 0,80 m y abrirán preferentemente hacia el exterior. 	<ul style="list-style-type: none"> - O.G.U.C. Art. 4.1.7.
Obras de Terminación y Acabados Finales en Muros y Pisos.	<ul style="list-style-type: none"> - Revocar y enlucir muros, piso y cielos existentes para dar terminación lisa y/o recibir revestimiento cerámico. - Dar terminación y ocultar shaft. 	<ul style="list-style-type: none"> - Código Sanitario - O.G.U.C. Art. 4.1.7
Reposición de las Instalaciones de Agua Potable, Alcantarillado y Eléctricas	<ul style="list-style-type: none"> - Sistema de Agua Potable y Alcantarilla existente se encuentran obstruidos. - Sistema Eléctrico existente se encuentra operativo, pero sin las medidas de seguridad que establece la SEC 	<ul style="list-style-type: none"> - Código Sanitario - D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 1989. - Reglamento de Inst. Domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado. - Normativa SEC
Provisión e Instalación de Artefactos Sanitarios, Barras de Seguridad y Accesorios	<ul style="list-style-type: none"> - Dimensiones y distribución de artefactos deberán contemplar una superficie que permita giros en 360° de una silla de ruedas. - Lavamanos a una altura de 0,80 m desde el n.p.t. con espacio libre bajo su cubierta de 0,70 m. - Grifería de palanca, a no más de 0,45 m del borde del artefacto. - Espejo a una altura máxima de 3 cm del punto más alto del lavamanos. - El inodoro contempla espacio de transferencia lateral y paralelo al, de 0,80 m x 1,20 m de largo. - Altura de asiento del inodoro será de 0,46 m a 0,48 m. - Inodoro, el eje longitudinal de este artefacto deberá estar a 0,40 m del muro. - Barra fija en el muro a un costado del inodoro y barra abatible en transferencia. Ambas con diámetro de 3,5 cm., largo de 0,60 m. y altura de 0,75 m. - Los accesorios de inodoros deberán estar entre los 0,40 m y 0,80 m de altura, los demás a una altura máxima de 1,20 m y no podrán obstaculizar la circulación o el giro de una silla de ruedas, ni la transferencia hacia el inodoro. 	<ul style="list-style-type: none"> - O.G.U.C. Artículo 4.1.7. - Código Sanitario - D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 1989.
Provisión e Instalación de extractor de Aire	<ul style="list-style-type: none"> - Local no habitable sin ventana debe ventilarse a través de un local habitable, o bien contemplar algún sistema de renovación de aire. No obstante, lo anterior, los baños, cocinas y lavaderos, cuando no contemplen ventana al exterior que permita la renovación de aire, deberán ventilarse mediante un ducto, individual o colectivo, de sección libre no interrumpida de, al menos, 0,16 m². La sección mínima indicada en el inciso primero podrá reducirse en caso de contemplarse tiraje forzado, debiendo justificarse técnicamente la sección proyectada. 	<ul style="list-style-type: none"> - O.G.U.C. Art. 4.1.1., 4.1.2 y 4.1.3 Local No Habitable.

Fuente: tabla punto 2.2.2 de la consulta de pertinencia

2.2.2 **Fase de operación:** Posterior a la fase de construcción, la empresa constructora realizará la entrega de los baños definitivos a la Municipalidad de Los Ángeles, para luego, hacer uso de ellos, haciéndose cargo de las mantenciones, limpieza e higiene.

2.2.3 **Fase de Abandono:** no se contempla etapa de abandono para este proyecto.

2.3 **Superficie que será intervenida por el proyecto:** El proyecto “Habilitación de baño universal, Plaza Pinto, Los Ángeles”, ubicado en cada costado del Odeón, posee 10 metros de diámetro, (78 m² aproximadamente). La superficie total que se comprende intervenir por el proyecto es de **9 m² (4,5 m² por volumen lateral)**. La superficie restante, no será intervenida, por tal motivo, no se realizarán ni construcciones ni modificaciones a construcciones existentes de ningún tipo.

En el Anexo B de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se adjunta la Planimetría del proyecto propuesto, Planta, Elevaciones, Detalle Proyecto.

2.4 **Localización del proyecto:** El proyecto se encuentra emplazado en la comuna de Los Ángeles, específicamente en la Plaza Pinto. Se ubica a 4 cuadras al sur de la Plaza de Armas de la ciudad, en un barrio denominado Pueblo Nuevo, y se encuentra definida por las calles O’Higgins (oriente), San Martín (poniente), Baquedano (norte) y Lynch (Sur).

La ubicación geográfica del proyecto es Norte: 5.849.000 (m) y Este: 734.184 (m), según coordenadas UTM, Huso 18 en Datum WGS84.

2.5 El proponente señala en su presentación que el proyecto, “Habilitación de baño universal, Plaza Pinto, Los Ángeles”, de acuerdo al instrumento de planificación territorial vigente, Plan Regulador Comunal de Los Ángeles y su Ordenanza, se ubica, específicamente, en una zona de conservación histórica, de acuerdo a lo indicado en el Título IV, Zonas o Inmuebles de Conservación Histórica, Capítulo I Conservación Histórica, artículos 40 al 44, establece los destinos permitidos y condiciones generales de las zonas e inmuebles de conservación histórica, entre la cuales se considera la Plaza Aníbal Pinto, respecto de la cual se establecen medidas de protección parcial. El entorno de la plaza se califica como zona mixta, donde existen edificaciones de equipamiento educacional, culto, servicio y habitacional. La Resolución N°117 del Gobierno Regional promulga la Modificación del Plan Regulador Comunal de Los Ángeles y su Ordenanza, publicada en el Diario Oficial el 18.11.11.

2.6 Por su parte el MINVU, a través de la modificación de la OGUC, establece las nuevas exigencias tendientes a eliminar las barreras arquitectónicas tanto en el espacio público como en las edificaciones. En función de lo anterior, con fecha 04 de marzo de 2016, el MINVU promulga el Decreto Supremo N° 50 que establece los estándares a las que deberán apegarse las nuevas obras y edificaciones, nuevas y existentes en cuanto a exigencias de accesibilidad.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Por su parte, dicho artículo 10 recién citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto **“Habilitación de baño Universal, Plaza Pinto, Los Ángeles”**, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

- El **literal p)** del artículo 3° del Reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el proyecto “Habilitación de baño Universal, Plaza Pinto, Los Ángeles”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, en razón de las siguientes consideraciones:
- 5.1 Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el **literal p)** del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:
- 5.1.1 Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que las obras de conservación, reparación o restauración, según lo establecido en el Ord. N°130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante los Ord. N°161.081 de fecha 17 de agosto de 2016 y N°170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, ambos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se realizarán en un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA.
- 5.1.2 Que, no obstante, lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N°19.300 LBMA, cabe hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que el Oficio Ord. N°130.844, singularizado en el Vistos N° 4, instruye que el referido criterio de la letra p) *“se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”*.
- 5.1.3 Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la Ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”*.
- 5.1.4 En ese sentido y relacionado con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia y el espíritu de la Ley N°19.300, esa iniciativa legal *“Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental”* (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992). A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que *“aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica”*.
- 5.1.5 Que, así entonces, es posible afirmar que *“no todo proyecto o actividad que pretende ejecutarse en un área que se encuentra bajo protección oficial, debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes*

desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar”, (énfasis agregado).

- 5.1.6 Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado, es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras proyectadas. Así como el sentido y beneficio concreto que reportaría en términos de prevenir impactos ambientales adversos.
 - 5.1.7 Que, por situarse la intervención en un inmueble ubicado en una zona de conservación histórica, proyecto propuesto se ajustará a lo que refiere el inciso segundo del artículo 60° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Además, debe ajustarse a lo establecido en el artículo 44 “Inmuebles de Conservación Histórica” de la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal de Los Ángeles, y demás disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de su Ordenanza General.
 - 5.1.8 Que, en base a lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que, dadas las características y la envergadura de las obras de reparación y mejoramiento propuestas, es posible establecer que éstas no alteran el valor patrimonial y el objeto de resguardo de la Zona de Conservación Histórica, ni del recinto a preservar, pues al tratarse de obras menores no guardan relación con los elementos que fundan dicha declaratoria, por lo que es posible colegir que la intervención no constituye por sí sola el criterio establecido en el literal p) del Artículo 3° del D.S. N°40/2012 del MMA, RSEIA.
6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento;
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

7.1 Que, del análisis del literal g.1. del artículo 2 del RSEIA, respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N°2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando 5 anterior.

7.2 Que, respecto al análisis del literal g.2. del artículo 2 del RSEIA, se puede señalar:

- Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad del **literal p)** del artículo 3° del RSEIA al presente proyecto, se realizó en el Considerando 5 precedente. Específicamente, del análisis efectuado para establecer el criterio señalado en el literal p) respecto de las obras de reparación y mejoramiento consideradas en el proyecto consultado, dadas las características y la extensión de las obras propuestas, no constituyen por sí solas el criterio establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

7.3 Respecto al análisis del literal g.3. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el citado criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, dado que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental. Con todo, resulta necesario aludir que, en relación a este criterio, es necesario puntualizar en primer término, que el proyecto no altera la naturaleza o las características propias del inmueble existente en la zona de conservación histórica, pues como se ha señalado en el visto N° 2 de esta resolución, los antecedentes presentados en la descripción y fundamentación del proyecto, las obras y acciones contempladas consisten en obras de reparación y mejoramiento para la habilitación de servicios higiénicos (baños) en el odeón de la Plaza Pinto de la comuna de Los Ángeles, por lo que es posible colegir que la intervención no constituye por sí sola el criterio establecido en el literal p) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

7.4 Respecto al análisis del literal g.4. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que al Proyecto consultado no le resulta aplicable, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental Favorable.

8. Que, por ende, es posible concluir que el proyecto “**Habilitación de baño Universal, Plaza Pinto, Los Ángeles**”, **no constituye una modificación de proyecto o actividad** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración, a su vez, las obras y acciones **no constituyen por sí solas el criterio establecido en el literal p)** del Artículo 3° del D.S. N°40/2012 del MMA, RSEIA. Por lo tanto, **el Proyecto no se encuentra sujeto a ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.**

9. En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “**Habilitación de baño Universal, Plaza Pinto, Los Ángeles**”, no constituye una modificación de proyecto o actividad y por ende no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los Considerandos N° 5 y 7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Esteban Krause Salazar, Alcalde Ilustre Municipalidad de Los Ángeles, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.
4. Hacer presente que, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



Marcela Núñez Rodríguez
MARCELA NÚÑEZ RODRÍGUEZ
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

RMM/PMC
RMM/PMC

Distribución:

- Sr. Esteban Krause Salazar, Alcalde Ilustre Municipalidad de Los Ángeles.

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente, SMA
- Seremi Minvu, Región del Biobío
- Archivo SEA, Región del Biobío